



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO - SUCRE.**

Sincelejo, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Radicación No. 70-001-33-33-002-2018-00285-00

Partes: WILBER DAIR GUERRERO SOLICITADO MUNICIPIO DE CAIMITO.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Se decide en la presente providencia si se imparte o no aprobación a la conciliación extrajudicial -celebrada entre el Señor *Wilber Dair Guerrero* con CC No.11.041.211, quien actúa a través de apoderado judicial con facultades para conciliar-transar¹ y *el Municipio de Caimito*", quien está representado por su apoderado judicial², quien acude con facultades para conciliar-transar-, contenida en el acta suscrita el día 29 de agosto de 2018, proveniente de la Procuradora *164 Judicial II para asuntos administrativos*.

CONSIDERACIONES:

La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o mas personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (Art. 1° del Decreto 1818 de 1998).

En materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que puedan ventilarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 85 del C.C.A / art. 138 Ley 1437/2011), de

¹ Folio 4.

² Folio 13

reparación directa (Art. 140 ibíd) y acciones contractuales (Art. 141 Ob cit); así en el Art. 70 de la Ley 446 de 1998 se dispone:

“Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

...(...)...

PARAGRAFO 2o.No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

Se deduce con claridad de la norma transcrita que el juez competente para pronunciarse sobre la validez de un acuerdo conciliatorio celebrado extrajudicialmente, debe serlo también a prevención, el mismo para conocer de la acción judicial respectiva.

Así las cosas, el juez administrativo está facultado para hacer un análisis jurídico sustancial sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado extrajudicialmente y dado esto aprobarlo o improbarlo, sí ad initio se dictamina competente para conocer de la acción judicial que eventualmente podría incoar el interesado, con el fin de obtener a través del ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, la satisfacción forzada del derecho subjetivo cuya atención intenta previamente a través del mecanismo de la conciliación.

Determinado lo anterior, es del caso verificar el cumplimiento de los requisitos señalados para la aprobación de la conciliación contenidos en el Art. 65 A de la Ley 23 de 1991 agregado por el Art. 73 de la Ley 446 de 1998, el cual en su último inciso señala:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...”



Norma de la que se infiere que son requisitos para la aprobación de la conciliación:

1. *Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio.*
2. *Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, es decir, que verse sobre materias conciliables.*
3. *Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público.*

II. ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

HECHOS PROBADOS

Se presentan los requisitos de procedibilidad y actuación previa ante entidad estatal³, donde consta el certificado del actor con la calidad solicitada y debida como objeto de liquidación y de análisis económico. De allí, que se entiende que existió la petición previa o actualmente, se surtió la actuación administrativa anterior a este medio alternativo de solución de conflictos y que igualmente, sirve para acceder al medio de control y en él:

-Solicito la cancelación de la cesantía negada en contestación y acto a demandar, correspondiente al año 2015, el interés a la cesantía del mismo período, la sanción moratoria respectiva, el actor fungía para esa época como profesional universitario grado 03, código 219 adscrito a la secretaría de planeación municipal con un básico mensual de \$2.076.439⁴. Queda claro al folio 18 y s.s. que el actor aún es servidor público del municipio.

✦ *El motivo del litigio se decanta en verificar ¿es viable lo pretendido por el actor?.*

Sosteniéndose, que es viable lo pretendido por el actor.

³ Folio 6

⁴ Folio 7.

-Al efecto, se suministraron las pruebas relacionadas con la calidad en que se actúa y lo debido por el demandando al demandante en término de cesantía, interés y sanción moratoria⁵. *En ellos, se observa que efectivamente, empleado territorial tiene derecho a la liquidación presentada conforme a la Ley 244 de 1995 y demás normas concordantes y al precedente citado por las partes en sus escritos.*

Pero infortunadamente, al revisarse lo conciliado se encontró:

El demandante presenta cuenta de cobro al municipio, bien liquidada en la que se incluye cesantía, interés de la cesantía y sanción moratoria, pero al totalizar estos valores se presenta un error aritmético, en la cual, dicha sumatoria arroja \$64.798.340 y la suma que debería estar es \$64.786.340. Bueno esto, es corregible.

Aunado a ello, el acta de conciliación ante la procuraduría se realizó por valor de \$65.000.000 por concepto de capital más interés aludiendo que se cancelaran hasta marzo de 2019, donde eso no es posible ya que la norma establece que la sanción moratoria no le es aplicable interés moratorio.

El valor pactado en la conciliación debe corresponder a los valores pactados en la cuenta de cobro.

En síntesis,

No es posible aprobar la conciliación realizada y motivo de análisis, ya que el valor acordado no corresponde a lo normado para el caso –afectándose el erario y los derechos del actor-, no siendo competente este Juzgado para modificar lo acordado entre las partes.

Sub-argumentos al caso:

⁵ Folio 1 – 24.

En la decisión del Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección SUBSECCIÓN B MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS de fecha 1 de febrero de 2018 Rad. No.: 08001-23-31-000-2011-01188-01Nº interno: 4395-2014, se concreta que devengan la cesantía con base a la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998 que establece el régimen anualizado para el actor al estar nombrado desde el año 2015, teniendo derecho al interés a la cesantía por ser parte del régimen analizado y la aplicación de la sanción moratoria junto con la prescripción respectiva.

La liquidación presentada en análisis infortunadamente establece el interés moratorio no extendido para la sanción moratoria, lo cual, ocasiona un daño al erario y afecta los derechos jurídicos del actor.

PARTE RESOLUTIVA

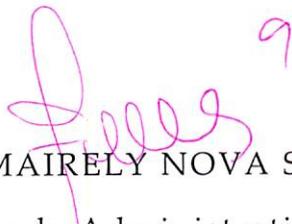
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo- Sucre, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: No dar aprobación a la conciliación -celebrada entre el Señor *Wilber Dair Guerrero* con CC No.11.041.211, quien actúa a través de apoderado judicial con facultades para conciliar-transar⁶ y *el Municipio de Caimito*", quien está representado por su apoderado judicial⁷, quien acude con facultades para conciliar-transar-, contenida en el acta suscrita el día 29 de agosto de 2018, proveniente de la Procuradora *164 Judicial II para asuntos administrativos*

.SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente a la oficina de origen para los fines legales correspondientes, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez Segunda Administrativa Oral

⁶ Folio 4.
⁷ Folio 13

